

PROMUEVE DENUNCIA PENAL. INDIVIDUALIZA HECHOS. SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA.

Señor Juez Federal:

MARCELA MARINA PAGANO, Diputada Nacional, integrante del Bloque **COHERENCIA** de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio en la sede del H. Congreso de la Nación (Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo en este acto, en mi carácter de Diputada Nacional y en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 177 inciso 1° del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063 y modif.), a **FORMULAR DENUNCIA PENAL** contra: (i) **FEDERICO MATÍAS RAMOS NÁPOLI** (CUIT/CUIL N° 20-38278284-5, fecha de nacimiento 14/06/1994), actual Secretario de Asuntos Nucleares dependiente del Ministerio de Economía de la Nación (Decreto N° 875/2025), ex Presidente y Gerente General de DIOXITEK S.A. y ex agente de la Sociedad del Estado Casa de Moneda; con domicilio real y laboral en la sede de la Secretaría de Asuntos Nucleares (Hipólito Yrigoyen 250, CABA); y (ii) **LOS DEMÁS FUNCIONARIOS, AUTORIDADES Y RESPONSABLES** de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, de DIOXITEK S.A., de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, del Ministerio de Economía de la Nación, del Banco de la Nación Argentina y de la Oficina Anticorrupción cuya intervención surja del legajo del nombrado, en calidad de partícipes necesarios o secundarios o, en su caso, encubridores, por la presunta comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO** (art. 248 CP), **DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 CP), **OMISIÓN MALICIOSA DE INSERTAR DATOS EN DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL** (art. 268 ter CP, conf. Ley 25.188 y sus modif.), **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIO PÚBLICO** (art. 268, inc. 2 CP) y **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** (art. 265 CP), o aquellos que en definitiva V.S. determine conforme la calificación legal definitiva, ello en virtud de los hechos y consideraciones de hecho y de derecho que paso a desarrollar.

II. COMPETENCIA

Resulta competente V.S. en función de los siguientes parámetros:

- a) Material: los hechos denunciados involucran delitos contra la administración pública nacional (Título XI del Libro Segundo del Código Penal), cometidos en perjuicio del Estado Nacional, sus empresas (Casa de Moneda S.E. y Dioxitek S.A.) y un banco oficial nacional (Banco de la Nación Argentina, Ley 21.799), lo que determina la competencia federal por razón de la materia (art. 33 CPPN; doctrina CSJN, Fallos 311:1389; 322:357; 326:2080).
- b) Territorial: los hechos se ejecutaron y consumaron en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de Casa de Moneda S.E. (Av. Antártida Argentina 2085), Dioxitek S.A., la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Casa de Gobierno) y la Secretaría de Asuntos Nucleares (Ministerio de Economía).

Por consiguiente, corresponde la intervención del fuero Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, por ante el Juzgado que resulte sorteado.

III. HECHOS

IV.1. La trayectoria estatal del denunciado

Federico Matías Ramos Nápoli, abogado con título expedido por la Universidad de Buenos Aires, desarrolló la totalidad de su carrera profesional dentro del sector público nacional, conforme surge de la información pública disponible y de fuentes periodísticas serias acompañadas como prueba documental:

- c) Ingresó como auxiliar administrativo a la Sociedad del Estado Casa de Moneda aproximadamente en el año 2013 (a los 19/20 años), donde desarrolló su carrera dentro del escalafón hasta alcanzar el cargo de Gerente General de Negocios Digitales.

- d) Durante el año 2024 —tras el cambio de gestión nacional y en el contexto del proceso de reestructuración y eventual disolución de Casa de Moneda dispuesto por Decreto 964/2024 (intervención) y normas concordantes— el denunciado se acogió, según trascendió pública y reiteradamente y conforme señalan los gremios del organismo, a un régimen de retiro voluntario o desvinculación con incentivo económico, percibiendo en tal concepto la suma que en definitiva determine la prueba a producir, estimada por las fuentes públicas en aproximadamente OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000).
- e) Inmediatamente después, fue designado como asesor en la Dirección Nacional de Comunicación Digital de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, donde se desempeñó —entre otras tareas— en la comunicación digital de la Secretaria General Sra. Karina Milei.
- f) En enero de 2025 fue designado Gerente General de DIOXITEK S.A., empresa con participación estatal mayoritaria (Sector Público Nacional, art. 8 Ley 24.156) dependiente de la órbita del Ministerio de Economía, y dedicada a la conversión de uranio para las centrales nucleares argentinas y la producción de fuentes de Cobalto-60. En octubre de 2025 fue ascendido a la Presidencia de la sociedad.
- g) En agosto de 2025, encontrándose en funciones como Gerente General de Dioxitek S.A., obtuvo del Banco de la Nación Argentina (banco oficial dependiente del Estado Nacional) un préstamo hipotecario por una suma cercana a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), para adquisición de vivienda.
- h) El 9 de diciembre de 2025 el Poder Ejecutivo Nacional creó la Secretaría de Asuntos Nucleares en la órbita del Ministerio de Economía, designando al frente de la misma al denunciado mediante Decreto 875/2025 (B.O. 12/12/2025), pese a su falta de toda formación técnica en el área nuclear.

IV.2. La inhabilitación legal por acogimiento al retiro voluntario

Conforme se desarrollará en extenso en el apartado de derecho aplicable, el régimen jurídico argentino establece de modo categórico que quien se acoge a un régimen de retiro voluntario, en cualquiera de sus modalidades, queda inhabilitado por un plazo no menor a CINCO (5) años para reingresar al Sector Público Nacional bajo cualquier modalidad contractual, incluidos cargos políticos, asesorías, contratos en empresas con participación estatal o financiados por organismos internacionales.

Esta inhabilitación surge tanto del artículo 5° inciso f) del Anexo de la Ley 25.164 (Marco de Regulación del Empleo Público Nacional) cuanto de las propias resoluciones que han implementado los regímenes de retiro voluntario en distintos organismos del Sector Público Nacional durante la actual gestión (entre otras, ANSES Res. 68/2026, ANAC Res. 794/2025, y la normativa específicamente aplicable a Casa de Moneda S.E. en el período 2024).

En consecuencia, si —como se denuncia y la prueba a producir habrá de demostrar— el denunciado percibió una indemnización por acogerse a un régimen de retiro voluntario en Casa de Moneda S.E. en el año 2024, su designación posterior como (i) asesor en la Secretaría General de la Presidencia, (ii) Gerente General y luego Presidente de Dioxitek S.A., y (iii) Secretario de Asuntos Nucleares, configura una flagrante violación del régimen de inhabilitación legal.

IV.3. La falsedad en la Declaración Jurada Patrimonial Inicial 2024 — Rectificativa 2

Al asumir el cargo de Gerente General de Dioxitek S.A. (enero de 2025), Federico Matías Ramos Nápoli quedó comprendido en el régimen de declaraciones juradas patrimoniales y financieras integrales previsto por la Ley de Ética Pública 25.188, en función del carácter de empresa del Sector Público Nacional de Dioxitek S.A. (artículo 5° de la Ley 25.188 y artículo 8° de la Ley 24.156).

Conforme la Declaración Jurada Patrimonial Integral —DECLARACIÓN INICIAL 2024 RECTIFICATIVA 2— presentada por el nombrado ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación, cuya copia se acompaña como prueba documental, surge con carácter dirimente lo siguiente:

- En el apartado 1.2 RETIRO VOLUNTARIO, frente a la pregunta categórica del formulario oficial: "¿Se ha acogido a algún régimen de retiro voluntario en el ámbito del Estado Nacional?", el imputado respondió: "NO".
- En el apartado 2 DATOS LABORALES, declaró únicamente como organismo en el sector público a DIOXITEK S.A. (CUIT 30-69127870-7), con cargo de GERENTE.

Esta respuesta es, conforme se denuncia y la prueba a producir habrá de demostrar, FALSA. El imputado, en el año 2024, percibió de la Sociedad del Estado Casa de Moneda una suma indemnizatoria estimada en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) en concepto de retiro voluntario, desvinculación incentivada o instituto análogo, conforme surge del propio comunicado de la Junta Interna ATE Casa de Moneda y de las publicaciones periodísticas concordantes que se acompañan.

La conducta del imputado encuadra de modo directo en el tipo penal del artículo 268 ter del Código Penal —incorporado por la Ley 25.188—, que reprime con prisión de QUINCE (15) días a DOS (2) años e inhabilitación especial perpetua al funcionario público que maliciosamente FALSEARE u OMITIERE datos esenciales en las declaraciones juradas patrimoniales.

La malicia del comportamiento es manifiesta y prácticamente autoevidente, conforme los siguientes elementos:

- i) La pregunta del formulario es categórica, simple y de respuesta binaria (SÍ/NO). No admite ambigüedad interpretativa.

- j) El imputado es ABOGADO recibido en la Universidad de Buenos Aires, con maestría en Derecho y Economía en la Universidad Torcuato Di Tella según su propia presentación pública, lo que descarta toda posibilidad de error vinculado al desconocimiento técnico-jurídico del instituto del retiro voluntario.
- k) El propio dato consignado en la declaración —el cargo en Dioxitek S.A.— evidencia que el imputado tenía pleno conocimiento de la prohibición que pesaba sobre él en virtud del retiro voluntario percibido, prohibición que consagra el artículo 5° inciso f) de la Ley 25.164. Falsear el dato del retiro era el medio necesario para encubrir la violación de la inhabilitación legal, y permitirle ser designado en Dioxitek y posteriormente en la Secretaría de Asuntos Nucleares.
- l) El carácter "RECTIFICATIVA 2" de la declaración exhibida revela que el imputado ya tuvo —al menos— DOS oportunidades sucesivas de corregir la falsedad declarada. La persistencia en la respuesta "NO" al cabo de dos rectificaciones torna inequívocamente DOLOSA la conducta, descartando cualquier hipótesis de error involuntario.
- m) El dato falseado es ESENCIAL en términos del tipo penal: define la habilitación legal misma del declarante para ostentar el cargo público en cuyo marco se presenta la declaración. Sin ese dato, la Oficina Anticorrupción no puede verificar el cumplimiento de la inhabilitación del artículo 5° inciso f) Ley 25.164.

Adicionalmente, deberá investigarse:

- El contenido de la declaración INICIAL ORIGINAL 2024 y de la primera RECTIFICATIVA, a fin de verificar si en algún momento se consignó la verdad y luego fue suprimida, o si la falsedad se sostuvo desde el origen;
- Si en el rubro de ingresos del año 2024 se consignó —correctamente— el cobro de la indemnización extraordinaria, o si también esa fuente de ingresos fue ocultada, lo cual añadiría una omisión adicional sobre el patrimonio efectivo;
- La composición patrimonial declarada (saldos bancarios, inversiones, vehículos, inmuebles) al asumir como Gerente de Dioxitek, contrastada con la masa patrimonial razonable de quien acababa de percibir \$ 80.000.000.

IV.4. El crédito hipotecario del Banco Nación bajo conflicto de interés

En agosto de 2025, encontrándose el denunciado en ejercicio del cargo de Gerente General de Dioxitek S.A. —empresa del Sector Público Nacional cuyo principal accionista es el Estado Nacional—, obtuvo del Banco de la Nación Argentina, banco oficial cuyo accionista único es el mismo Estado Nacional (Ley 21.799), un préstamo hipotecario por aproximadamente DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).

Conforme la información periodística que se acompaña, dicho monto duplica al obtenido por su superior directo en la Dirección Nacional de Comunicación Digital, lo que sugiere prima facie un trato preferencial incompatible con el principio de objetividad bancaria. Corresponderá analizar:

- Si los ingresos declarados por el denunciado al momento de la solicitud (sueldo de Dioxitek S.A. estimado en \$ 6.500.000 mensuales según fuentes periodísticas) justificaban razonablemente la asignación crediticia obtenida, conforme las normas técnicas de relación cuota/ingreso del propio BNA;

- Si en la solicitud crediticia el denunciado declaró todos sus ingresos y patrimonio reales, o si omitió o falseó información, en particular la indemnización del retiro voluntario y su situación frente al régimen de incompatibilidades;
- Si la calificación crediticia, garantías exigidas, tasa aplicable y demás condiciones del préstamo guardan correspondencia con las pautas objetivas del Banco para clientes de igual perfil socioeconómico.

De verificarse que las condiciones obtenidas no resultan razonables para el perfil objetivo del solicitante, podría configurarse una conducta encuadrable en el artículo 265 del Código Penal (negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública) y/o en el artículo 174 inc. 5 del CP, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios bancarios intervinientes y de la violación a los deberes de la Ley 25.188 sobre conflicto de intereses.

IV.5. La eventual evolución patrimonial no justificada

Sin perjuicio de la conducta omisiva en la DDJJ inicial, la trayectoria patrimonial del denunciado exhibe indicadores que ameritan investigación bajo el prisma del artículo 268 inciso 2° del Código Penal (enriquecimiento ilícito):

- Habiendo desarrollado toda su carrera en el sector público desde los 19/20 años;
- Habiendo percibido en menos de 24 meses una indemnización por retiro voluntario de aproximadamente \$ 80.000.000 y un crédito hipotecario por aproximadamente \$ 200.000.000 (cifras combinadas que superan los \$ 280.000.000);
- Habiendo accedido en menos de doce meses al cargo de Gerente General y luego Presidente de Dioxitek S.A. con remuneraciones de aproximadamente \$ 6.500.000 mensuales; y a la jefatura de una nueva Secretaría de Estado;

corresponde analizar si dicha evolución patrimonial guarda relación de causalidad lícita con los ingresos genuinos declarados, o si por el contrario cabe presumir, en los términos del artículo 268 inciso 2° CP, un enriquecimiento apreciable y no justificado.

IV. DERECHO APLICABLE

V.1. La inhabilitación legal por retiro voluntario: artículo 5° inciso f) Ley 25.164

El Anexo de la Ley 25.164 —Marco de Regulación del Empleo Público Nacional— establece, en su artículo 5° referido a los impedimentos para el ingreso, lo siguiente:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de las demás condiciones exigidas por el sistema que en cada caso se establezca, no podrán ingresar: (...) f) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario nacional, provincial o municipal, hasta después de transcurridos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial."

La norma es categórica: quien se acoge a un régimen de retiro voluntario en cualquier ámbito estatal queda imposibilitado de reingresar al Sector Público Nacional por un plazo de CINCO (5) años. Esta disposición no admite excepciones por jerarquía del cargo posterior, ni por modalidad contractual, ni por la naturaleza jurídica del empleador estatal.

La ratio legis de la norma es transparente: el incentivo económico extraordinario del retiro voluntario tiene como contraprestación el compromiso de no reingreso al sector público. Sin esa contraprestación, el régimen pierde su finalidad —reducir la planta estatal de modo definitivo— y se convierte en una vía de transferencia patrimonial al funcionario, en perjuicio del erario.

V.2. Los regímenes específicos de retiro voluntario y la prohibición de reingreso

La normativa secundaria que ha implementado los regímenes de retiro voluntario en distintos organismos del Sector Público Nacional durante el período 2024-2026 ha mantenido y precisado la prohibición de reingreso, extendiéndola expresamente a:

- Cargos en planta permanente o transitoria;
- Cargos políticos (incluyendo Secretarías de Estado y autoridades superiores);
- Asesorías;
- Contratos bajo cualquier modalidad, incluidos los financiados por organismos internacionales;
- Cargos en empresas y sociedades del Estado con participación estatal mayoritaria.

A modo de ejemplo, la Resolución ANAC 794/2025 dispone expresamente que la prohibición "se extiende a todo el Sector Público Nacional (incluyendo cargos políticos, asesorías o contratos financiados por organismos internacionales) por el mismo período de cinco años". En idéntica línea, la Resolución ANSES 68/2026 establece que el adherente "no podrá ser reincorporado ni continuar prestando servicios, bajo ninguna modalidad de empleo o contratación... por el término de cinco años contados desde la fecha de su baja".

Es exigible, por tanto, que se requiera al organismo receptor de la indemnización (Casa de Moneda S.E.) la individualización del régimen al cual se acogió el denunciado, sus términos y muy especialmente la cláusula de prohibición de reingreso aplicable al caso, conforme se solicita en el ofrecimiento de prueba.

V.3. Dioxitek S.A. y la Secretaría de Asuntos Nucleares como Sector Público Nacional

La Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional define en su artículo 8° qué entes integran el Sector Público Nacional, incluyendo expresamente a:

- La Administración Nacional (Administración Central y organismos descentralizados) — comprensiva, ergo, de la Secretaría de Asuntos Nucleares (Decreto 875/2025);

- Las empresas y sociedades del Estado, abarcando empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria — comprensivas de Dioxitek S.A. y de Casa de Moneda S.E.

Por consiguiente, no caben dudas de que las tres entidades en las cuales el denunciado se desempeñó tras el retiro voluntario integran el Sector Público Nacional en sentido estricto, hallándose por ello plenamente alcanzadas por la prohibición legal.

V.4. Tipos penales aplicables

a) Incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP): la aceptación de cargos públicos en abierta violación de la inhabilitación legal del artículo 5° inc. f) Ley 25.164 importa, por parte del denunciado, dictar resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales, o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe, en los términos del artículo 248 CP. La conducta es agravada por la condición de abogado del autor, que descarta cualquier posible error de prohibición.

b) Defraudación contra la administración pública (art. 174 inc. 5 CP, en función del art. 173 inc. 7 CP): al haber percibido la indemnización por retiro voluntario y simultánea o inmediatamente reincorporado al Sector Público Nacional, el denunciado defraudó al Estado al percibir un incentivo económico cuya causa-fin —el cese definitivo del vínculo con el sector público por al menos cinco años— jamás se cumplió. La defraudación se consuma al perfeccionarse el reingreso, momento en el cual la indemnización percibida pasa a configurar un perjuicio patrimonial al erario público. La pena es de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión, con la calificante del inciso 5° del art. 174 CP por tratarse de una defraudación cometida en perjuicio de una administración pública.

c) Omisión maliciosa de insertar datos en declaración jurada (art. 268 ter CP): conforme se desarrolló, la omisión de informar la indemnización del retiro voluntario y la inhabilitación legal pendiente, en la declaración jurada patrimonial inicial presentada al asumir como Gerente General de Dioxitek S.A., constituye dato esencial para el control republicano y la prevención de conflictos de interés. La omisión es maliciosa por tratarse de un dato cuya relevancia no podía pasar inadvertida a un abogado en función gerencial.

d) Enriquecimiento ilícito (art. 268 inc. 2 CP): la verificación del incremento patrimonial apreciable producido en el período de la función pública, sumado a la falta de justificación documentada, habilitará la aplicación del artículo 268 inc. 2 CP, una vez producida la prueba que se ofrece y agotada la oportunidad de descargo del imputado.

e) Negociaciones incompatibles (art. 265 CP): la obtención del crédito BNA por suma extraordinaria, en perfil de funcionario de empresa del Sector Público Nacional, exige investigar si el denunciado se interesó —directa o indirectamente— en una operación financiera en la cual intervino o influyó otro órgano del Estado, comprometiendo el deber de imparcialidad propio de la función pública.

V.5. Conflicto de intereses — Ley 25.188

La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Ley 25.188) establece en sus artículos 13 y 14 las incompatibilidades y los deberes de excusación de los funcionarios públicos respecto de toda situación que pudiera comprometer su imparcialidad. La obtención por parte del denunciado, siendo funcionario de una empresa del Sector Público Nacional (Dioxitek S.A.), de un préstamo del Banco de la Nación Argentina por suma desproporcionada a su perfil objetivo, configura prima facie una situación que debió ser objeto de excusación o, en su caso, de informe previo a la Comisión Nacional de Ética Pública.

V. PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA

Se acompaña al presente la siguiente prueba documental, que se ofrece en copia simple con expresa reserva de exhibir originales en oportunidad procesal:

1. Copia de la DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL — INICIAL 2024 RECTIFICATIVA 2 presentada por FEDERICO MATÍAS RAMOS NÁPOLI (CUIT/CUIL 20-38278284-5) ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación, en la cual figura específicamente el apartado 1.2 RETIRO VOLUNTARIO con respuesta "NO" a la pregunta "¿Se ha acogido a algún régimen de retiro voluntario en el ámbito del Estado Nacional?" y el apartado 2 DATOS LABORALES consignando como organismo a DIOXITEK S.A. (CUIT 30-69127870-7) con cargo de GERENTE. La presente prueba documental constituye el sustento directo del delito imputado en el artículo 268 ter del Código Penal y se ofrece como elemento de cargo principal de la presente denuncia.
2. Copia del Decreto 875/2025 (B.O. 12/12/2025) por el cual se designó al denunciado como Secretario de Asuntos Nucleares.
3. Copia del Decreto 964/2024 (B.O. 31/10/2024) por el cual se dispuso la intervención de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.
4. Notas periodísticas publicadas por los medios La Política Online ("El secretario de Asuntos Atómicos dijo que la CNEA es un aguantadero y sacó un crédito del Nación por 200 millones"), Infobae, NotiAr, Energía 360 y otros, que dan cuenta de la trayectoria del denunciado, de su salario en Dioxitek S.A. y del crédito hipotecario obtenido del Banco Nación.
5. Comunicado de la Junta Interna ATE Casa de Moneda referente a la trayectoria del denunciado.

6. Comunicado de los noventa y cuatro (94) jefes de la CNEA y de los gremios del sector nuclear (APCNEAN, ATE, UPCN y AOC) requiriendo la renuncia del denunciado, con descripción de su trayectoria.
7. Petición pública en la plataforma Change.org ("Exigir la renuncia de Federico Ramos Napoli") con descripción detallada de los antecedentes laborales del nombrado.
8. Toda información pública disponible en el sitio www.argentina.gob.ar y en el Boletín Oficial referente a las designaciones del denunciado.

VI. MEDIDAS DE PRUEBA QUE SE SOLICITAN

A los fines de la dilucidación de los hechos denunciados, se solicita a V.S. la producción de las siguientes medidas de prueba, cuya urgencia y pertinencia surgen de su propia naturaleza:

A. Oficios a Casa de Moneda S.E. y a su Interventor

Que se libre oficio a la Sociedad del Estado Casa de Moneda y a su Interventor (designado por Decreto 964/2024), a fin de que en el plazo perentorio que V.S. fije se sirva remitir:

- i. Copia íntegra del legajo personal de Federico Matías Ramos Nápoli, incluyendo fechas de ingreso, escalafón, cargos desempeñados, fecha y modalidad de cese, e indemnización percibida.
- ii. Copia del acto administrativo —resolución, disposición o convenio— por el cual se aceptó la baja, retiro voluntario o desvinculación con incentivo del nombrado, con detalle de monto percibido y régimen aplicado.
- iii. Texto íntegro del régimen de retiro voluntario, desvinculación incentivada, gratificación extraordinaria o instituto análogo bajo el cual fue desvinculado el nombrado, con indicación expresa de las cláusulas de prohibición de reingreso al Sector Público Nacional.

- iv. Constancia de toda comunicación, notificación o cláusula contractual por la cual se hubiere informado al nombrado la prohibición de reingreso al sector público, con su firma de notificación.

B. Oficio a Dioxitek S.A.

Que se libre oficio a Dioxitek S.A., con domicilio legal en CABA, a fin de que en plazo perentorio se sirva remitir:

- v. Copia del legajo personal del nombrado, incluyendo el acto administrativo de designación como Gerente General (enero de 2025) y como Presidente (octubre de 2025).
- vi. Copia de los antecedentes y formularios presentados por el nombrado al momento del concurso o designación, incluyendo declaración jurada de cargos públicos previos, declaración de incompatibilidades y constancia de no encontrarse comprendido en las prohibiciones del artículo 5° de la Ley 25.164.
- vii. Recibos de haberes percibidos por el nombrado durante toda su actuación en la sociedad, con discriminación de conceptos.

C. Oficio a la Oficina Anticorrupción

Que se libre oficio a la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que se sirva remitir:

- viii. Copia íntegra y certificada de las TRES (3) versiones de la Declaración Jurada Patrimonial Integral — INICIAL 2024 presentadas por FEDERICO MATÍAS RAMOS NÁPOLI (CUIT/CUIL 20-38278284-5): la VERSIÓN ORIGINAL, la PRIMERA RECTIFICATIVA y la SEGUNDA RECTIFICATIVA, con indicación de la fecha exacta de cada presentación y de las modificaciones efectuadas entre una y otra.

- ix. Copia íntegra y certificada del ANEXO RESERVADO de cada una de las tres versiones referidas en el punto anterior, en los términos del artículo 6° de la Ley 25.188.
- x. Copia íntegra y certificada de toda otra Declaración Jurada Patrimonial presentada por el nombrado a lo largo de su carrera en el Estado Nacional (incluyendo las correspondientes a Casa de Moneda S.E., a la Secretaría General de la Presidencia, y a la Secretaría de Asuntos Nucleares).
- xi. Constancia documentada de toda actuación administrativa, intimación, sanción, requerimiento o procedimiento abierto en relación con dichas declaraciones juradas, en particular respecto del apartado 1.2 RETIRO VOLUNTARIO de la declaración INICIAL 2024 y sus rectificativas.
- xii. Informe sobre los procedimientos de control y verificación llevados a cabo por la Oficina Anticorrupción respecto de las declaraciones del nombrado, particularmente respecto del cumplimiento de la inhabilitación del artículo 5° inciso f) de la Ley 25.164.

D. Oficio al Banco de la Nación Argentina

Que se libre oficio al Banco de la Nación Argentina, en su carácter de banco oficial nacional (Ley 21.799), a fin de que se sirva remitir:

- xiii. Copia íntegra del legajo crediticio relacionado con el préstamo hipotecario otorgado al nombrado en agosto de 2025, incluyendo solicitud, declaración jurada de ingresos y patrimonio, calificación crediticia, garantías, tasa, plazo, monto, ratio cuota/ingreso aplicado y demás documentación de respaldo.
- xiv. Indicación de las normas internas técnicas (manuales de procedimientos crediticios, líneas vigentes a la fecha de la solicitud) y de los funcionarios bancarios intervinientes en cada etapa de aprobación.

- xv. Listado comparativo de operaciones de la misma línea crediticia y rango de monto otorgadas en el mismo período, a los fines de verificar uniformidad de criterio.

E. Oficio al Ministerio de Economía y a la Secretaría General de la Presidencia

Que se libre oficio al Ministerio de Economía y a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de que remitan los antecedentes administrativos de las designaciones del nombrado en sus respectivos ámbitos, incluyendo informe sobre control de inhabilidades e incompatibilidades efectuado al tiempo de la designación.

F. Oficio a la AFIP / ARCA

Que se libre oficio a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a los fines de que informe sobre la situación fiscal y patrimonial del nombrado, con detalle de bienes registrables, ingresos declarados, declaraciones juradas de impuestos a las ganancias y bienes personales presentadas durante el período 2022-2025.

G. Informativa registral

Que se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y al de la Provincia de Buenos Aires, así como a los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, a fin de que informen sobre los bienes registrables a nombre del denunciado y de las personas humanas o jurídicas vinculadas que en el curso de la pesquisa surjan como instrumentales.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. respetuosamente solicito:

- 1) Tenga por presentada la denuncia, por parte legitimada y por constituido el domicilio indicado.

- 2) Disponga la radicación de la causa en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que resulte sorteado, con intervención del Ministerio Público Fiscal correspondiente.
- 3) Tenga por acompañada e individualizada la prueba documental e instada la producción de las medidas probatorias detalladas en el apartado VI, ordenando su urgente diligenciamiento.
- 4) Oportunamente, una vez producida la prueba, llame al imputado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 72 CPPF, e impulse las restantes medidas que el avance de la investigación amerite, incluida la solicitud al Banco de la Nación Argentina de las restricciones cautelares que correspondieren sobre los fondos del crédito hipotecario individualizado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final downward stroke, positioned above a horizontal line.

MARCELA MARINA PAGANO

Diputada Nacional — Bloque Coherencia — H. Cámara de Diputados de la Nación